



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, los Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Israel Soto Peña, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontraron que la misma, tiene como finalidad la armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, acorde a las realidades y retos constantes por superar, como lo son, las condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta de dichos entes públicos, en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre éstos pueblos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- En esta ocasión la presente propuesta legislativa busca adicionar al ordenamiento descrito en el proemio dos porciones normativas, las cuales contemplan, que cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se realizará, además de lo contenido en los numerales respectivos, el análisis de las tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes, a la etnia del sentenciado, haciendo partícipes a las autoridades tradicionales de su comunidad para que emitan opinión acerca de la solicitud de la gracia del indulto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Lo anterior para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, ya que como bien se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las comunidades indígenas tienen entre otros derechos el de que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, igualmente a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país, así como asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 394

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6 y un párrafo segundo al artículo 7, ambos de la **Ley de Indulto para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

.....

.....

En caso de que el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se requerirá la constancia emitida por la autoridad tradicional de la comunidad de donde pertenezca.

ARTÍCULO 7.

...

Asimismo, cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta sus tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes a su etnia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.